



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, enero catorce de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2020-412

Aunque la parte actora pretendió subsanar la demanda de lo indicado en su auto de inadmisión, encuentra el Despacho que el plano solicitado según la ley 1561 de 2012, art 11, literal C, debe contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región, en caso tal.

Reza igualmente la referida disposición, que en caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de ese artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.

Pero en el caso en estudio, el plano allegado no contiene toda la información solicitada en la mencionada disposición.

Consecuencia de lo anterior, el plano allegado no es de recibo por parte del Despacho.

En cuanto al certificado de tradición, tenemos que de conformidad con el artículo 117 del CGP, que trata sobre la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, prevé que los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables.

Motivo por el cual, y teniendo en cuenta el derecho a la igualdad que le asiste y pueda asistir a las partes en el futuro, el Despacho se abstiene de tener en cuenta la petición elevada por el apoderado actor en cuanto a los motivos por el cual no pudo allegar dicha prueba en tiempo, valga decir, con la demanda, o dentro de su terminación de subsanación.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho RECHAZA la demanda, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, enero catorce de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2020-452

La presente demanda se inadmite por lo siguiente:

No se allegó con la demanda certificación del IGAC respecto del valor del avalúo del bien inmueble objeto de las pretensiones.

No se acreditó con la demanda el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

No se suministró el correo electrónico ni de la de la parte demandante, ni de la parte demandada, requeridos actualmente.

No se allegaron los registros civiles de los demandados ciertos, para acreditar parentesco.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

Notifíquese

La Juez

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, enero catorce de dos mil veintiuno.

RADICACION 2020-393

Subsanada como ha sido la anterior demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, y 368 del CGP, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda DECLARATIVA – ORDINARIA - DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por MATICONSTRUCCIONES SAS Representada legalmente por el Dr. ADALBERTO OSORIO PUENTES, contra CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO. Imprimir a esta demanda el trámite del proceso verbal.

TERCERO. Notificar este auto admisorio de la demanda a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 290, 291 y 292 del CGP y Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días para contestarla conforme el art 369 ibidem.

QUINTO. Reconocer personería al Dr. CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ para que actúe en éste proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHE FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PM